

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Comisión mixta que, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, ha de tener a su cargo la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, todo ello según las disposiciones de dicho Estatuto.

Artículo 2.º La Comisión mixta estará compuesta por doce Vocales propietarios y por el número de suplentes, con igualdad de atribuciones, que se considere preciso. Los Vocales, tanto propietarios como suplentes, serán designados por mitad, por el Gobierno de la República y por la Generalidad. La Comisión podrá designar un Secretario con voz, pero sin voto, respecto de los asuntos de funcionamiento y orden interior de la Comisión.

Artículo 3.º La Comisión designará de entre sus Vocales propietarios el que haya de presidirla y dará cuenta de su constitución al Gobierno de la República y a la Generalidad de Cataluña. La Comisión proseguirá su actuación

hasta que haya realizado totalmente el cometido que le asigna el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña. Sus Vocales, tanto propietarios como suplentes, podrán ser sustituidos circunstancial o definitivamente, en cualquier momento, según sea su representación, por el Gobierno de la República o por la Generalidad de Cataluña.

Artículo 4.º Los miembros de la Comisión mixta se reunirán en Madrid, en la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 1.º de diciembre próximo, para su constitución y elección de Presidente.

La convocatoria para las demás sesiones que celebre la Comisión corresponderá a su Presidente. Estas sesiones podrán tener lugar en la capital de la República o en Cataluña, y de ellas se extenderán actas duplicadas, a las que quedarán unidos los estados y documentos que estimen necesarios.

Artículo 5.º Corresponde a la Comisión redactar su Reglamento interior y determinar aquellos de sus Vocales que hayan de actuar como Ponentes en los diversos asuntos en que deba entender. Corresponde, asimismo, a la Comisión:

a) Delegar en Autoridades de todo orden, o en algunos de sus Vocales, la práctica de las actuaciones y diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido; y

b) Reclamar de todos los Centros y Autoridades de la Administración central y local las relaciones, antecedentes y auxilios que le sean precisos para cumplir su misión.

Artículo 6.º En cumplimiento de lo estable-

cido en el artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, para que los acuerdos de la Comisión mixta sean válidos habrán de ser adoptados por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Vocales que la constituyen. Cuando en segunda convocatoria no se reúna número de votos suficientes para adoptar acuerdo, será sometido el asunto a la decisión del Presidente de las Cortes de la República.

Artículo 7.º En las actas de las sesiones que celebre la Comisión constarán los motivos de los acuerdos que adopte y aquellos en que funden su disconformidad los Vocales que disientan de ellos.

Artículo 8.º Cuando no se logre la mayoría de votos que determina el artículo 6.º, serán sometidos los asuntos a la resolución del Presidente de las Cortes de la República, a quien se enviarán todos los antecedentes, informes, actas y documentos que la Comisión haya tenido presente en sus deliberaciones.

Artículo 9.º Los gastos de oficina que ocasionen el funcionamiento de la Comisión mixta y de la actuación en ella de los Representantes del Gobierno de la República se sufragarán con imputación a los créditos que a este efecto sean concedidos por las Cortes.

No serán aplicables a estos gastos los preceptos del Reglamento de 18 de julio de 1924.

Artículo 10. La Comisión mixta procederá a la formación del inventario de todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos pertenecientes al Estado que existan en territorio catalán que hayan de ser transferidos a la Generalidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto.

Artículo 11. El inventario contendrá los datos que sean precisos para la exacta determinación y conceptualización jurídica de los bienes y derechos inventariados, detallándose las cargas de naturaleza real a que estén afectos.

Artículo 12. Los inventarios se formarán y autorizarán por duplicado, entregándose un ejemplar de cada uno de ellos al Gobierno de la República y a la Generalidad de Cataluña.

Artículo 13. La transferencia de bienes y derechos a la Generalidad de Cataluña habrá de ir anexa a la que se haga de los servicios a que correspondan.

Artículo 14. Al formar los inventarios de los bienes y derechos que han de ser transferidos a la Región autónoma en función de los servicios a que estén afectos, se determinará:

- a) Los que han de serlo sin limitación.
- b) Los que han de serlo con arreglo a las limitaciones previstas en el Estatuto, especialmente en el párrafo quinto del artículo 17 del mismo; y
- c) Aquellos en que sólo se transfiera el uso y disfrute.

Artículo 15. Serán título bastante para practicar en los Registros de la Propiedad los asientos que sean precisos para hacer constar en ellos las transferencias de bienes y derechos cedidos por el Estado, las certificaciones que

con el visto bueno del Presidente de la Comisión mixta expida su Secretario, en las que, con referencia al inventario y al acta de sesión respectiva, se hagan constar los requisitos de ésta que, según la ley Hipotecaria y su Reglamento, sean precisos para que se practiquen dichos asientos así como también que han sido transferidos los servicios a que estén afectos.

Artículo 16. En los inventarios y en las certificaciones que con referencia a ellos se expidan, se expresarán las circunstancias que en cada caso sean necesarias para la inscripción de los documentos correspondientes en el Registro de la Propiedad. Los asientos que éstos produzcan, y, en general, todos los que sean consecuencia de las cesiones de bienes y derechos que ha de hacer el Estado a la Región autónoma de Cataluña, en cumplimiento del Estatuto, serán practicados por los Registradores de la Propiedad, sin exacción de derechos.

Artículo 17. En las materias, atribuciones o funciones que, según la Constitución y el Estatuto, hayan de transferirse a la Generalidad, la Comisión mixta determinará la forma y plazos para proceder a la adaptación, y establecerá el catálogo general del material y documentación de toda clase que con relación a dichos servicios haya de quedar adscrito a dependencias del Gobierno de la República o de la Generalidad, pudiendo elevar al Gobierno informes y propuestas en relación con la misión que se le confía.

Artículo 18. Al adoptar los acuerdos relativos a la adaptación de servicios que pasan a la competencia de la Generalidad de Cataluña, tendrá presente la Comisión mixta su coordinación con aquellos que ha de seguir prestando al Estado, a fin de lograr el mayor rendimiento de unos y otros, procurando evitar que se dupliquen o interfieran las actuaciones del Gobierno de la República y de la Generalidad de Cataluña, salvo lo dispuesto en las Leyes generales del Estado.

Artículo 19. La adaptación de servicios será progresiva, y deberá efectuarse a medida que se hallen constituidos los organismos necesarios para prestarlos. Podrá también efectuarse parcialmente en aquellos aspectos del servicio o en aquellas partes del territorio en que se ofrezca tal posibilidad, y en ese caso la Comisión solicitará del Gobierno las reglas del régimen transitorio o de coordinación que correspondan.

Artículo 20. Habrá de ser objeto de acuerdo separado, que adoptará la Comisión convocada expresamente al efecto, o, en su caso, dictará el Presidente de las Cortes de la República, la adaptación total de cada servicio, sin perjuicio de los acuerdos previos que hayan sido necesarios para dicha adaptación o de las disposiciones y reglas dictadas para su funcionamiento una vez adaptado.

En tanto no se efectúe la adaptación correspondiente, continuará realizándose cada servicio en la forma actual y subsistirá la competen-

de las autoridades o funcionarios encargados hasta ahora del mismo.

Artículo 21. Mientras no se haya efectuado plenamente la adaptación de los servicios en que la división o demarcación del territorio ha de ser de competencia de la Generalidad, y sin perjuicio de las facultades que a este fin confiere a la Generalidad de Cataluña el párrafo segundo del artículo 16 de su Estatuto, subsistirán, con sus actuales demarcaciones y al solo efecto del cumplimiento de los servicios no adaptados, los Gobiernos civiles, Jefaturas de servicios de Obras públicas, Audiencias y Juzgados, Delegaciones de Hacienda y demás organismos que tengan como base de su actuación una determinada demarcación territorial.

Artículo 22. La Comisión mixta entenderá en todas las cuestiones que somete a su resolución la Junta de Seguridad de Cataluña, a que se refieren los artículos 8.º y 9.º del Estatuto, hasta dejar establecidos los servicios comprendidos en dichos artículos.

Para la adaptación de los servicios a que se refiere el apartado 8.º del artículo 5.º del Estatuto—Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos—, se necesitará el informe de la Junta de Seguridad. El mismo informe será necesario para determinar el momento en que cesarán en sus funciones los Gobernadores civiles de las provincias catalanas.

Artículo 23. La cesión de las contribuciones, impuestos y recursos que se mencionan en el artículo 16 del Estatuto de Cataluña, se ha de considerar perfeccionada a medida que se ejecuten los acuerdos de la Comisión mixta, relacionados con las cesiones de servicios, en función de las cuales se han de hacer las cesiones de los recursos procedentes del Presupuesto del Estado, y el mismo procedimiento se seguirá para la transferencia a la Generalidad de obligaciones dimanantes de la adaptación de servicios.

Artículo 24. Para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, se observarán las siguientes reglas:

a) Conservación y reconocimiento en favor de dicho personal de los mismos derechos, incluso pasivos, que le están atribuidos por la legislación vigente.

b) Voluntariedad de quedar en Cataluña al servicio de la Generalidad, sin perder su categoría en los escalafones de procedencia, y facultad de reintegrarse a los mismos.

En cuanto al personal de la Administración de Justicia, tendrá en cuenta la Comisión mixta lo que se dispone en el artículo 11 del Estatuto.

Artículo 25. Todos los acuerdos que adopte la Comisión mixta serán comunicados al Gobierno de la República y a la Generalidad de Cataluña, para su implantación.

Artículo 26. La Comisión mixta no podrá deliberar sobre materias que, según la Constitución y el Estatuto, no hayan de ser de la competencia de la Generalidad, con reserva expre-

sa de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo 16 del Estatuto.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 22 noviembre 1932).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.559.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas.— *Circular.*

El Alcalde de Daroca me participa que el día 20 del actual ha desaparecido de su domicilio paterno, de dicha ciudad, el menor Ricardo Tejada Caro, de 16 años, de gran estatura, color moreno, viste pantalón de pana oscuro rayado, chaqueta de dril, alpargata negra y boina; y se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar su paradero y reintegrarlo a su domicilio.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino,

Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 5.560.

Reses mostrencas.— *Circular.*

El Alcalde de Murillo de Gállego me participa, que el vecino de dicha localidad Federico Jordán Pruchán le ha manifestado que en el ganado lanar de su propiedad, ha aparecido una cabra de las señas siguientes: pelo negro y blanco por la tripa, de unos dos años de edad y con las dos orejas rejadas, ignorando quién pueda ser el dueño de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que, caso de no presentarse el dueño a recoger dicho semoviente, dentro del plazo de quince días que marca el expresado Reglamento se venderá en pública subasta con arreglo a lo establecido en el mismo, la cual habrá de celebrarse en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositado.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino,

Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 5.561.

El Alcalde de Tauste me participa que el día 18 del corriente, y desde la partida denominada «La Gabardilla», sita en el monte llamado «Alto», de dicho término municipal, desapare-

ció un semoviente, propiedad del vecino don Gregorio Beltrán Palacios, el cual hasta la fecha no ha sido habido.

Dicho semoviente tiene las siguientes señas: una yegua, llamada «Leona», de 10 años, capa negra, con una estrella blanca en la frente y una franja también blanca en las dos extremidades traseras, raza del país y con una alzada de 1'55 metros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero del repetido semoviente, entregándole, caso de ser habido, en la Alcaldía del término municipal donde se encontrase, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el vigente Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino,
Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 5.556.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación «Pío Legado de don Miguel Lezcano», en Zaragoza, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrá de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino-Presidente,
Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 5.557.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación, instituída por doña María Francisca de Agulló y Sagarriga, Marquesa de la Gironella, en Zaragoza, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino-Presidente,
Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 5.558.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación instituída en Daroca, por D. Francisco Orera, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus bene-

ficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Civil.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino-Presidente,
Gregorio Azaña Díaz.

SECCION CUARTA

Núm. 5.565.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Contribución Territorial.—Rústica amillarada.

Segundo repartimiento adicional, para el año de 1933, que esta Administración practica para el pueblo de Urrea de Jalón, de la segunda sección, por consecuencia de declaración de riqueza presentada al amparo de la Ley de 4 de marzo último y en cumplimiento de la orden del Ministerio de Hacienda de 24 del mismo mes, que por causas justificadas no había podido incluirse en el publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 266 del 9 de noviembre de 1932.

Número de orden, 42; Municipio, Urrea de Jalón; segunda sección.

	Pesetas.
Aumento líquido anual por declaración a tributar en este reparto 1933.	2.509
Contribución cuota Tesoro y recargo 16 por 100 al 22'248.082	558 20
Recargo transitorio 10 por 100 sobre las cuotas Tesoro artículo 1.º Ley 11-3 32 al 1'917.938 por 100	48'12
Aumento por 6 meses del año 1932 desde 1.º de julio del mismo año al 24'092.240 por 100	302'24
Cantidad total repartida .	908'56

Modificación al repartimiento general publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 265 de 8 de noviembre 1932 y Municipio de Orera de Calatayud, núm. 37 de orden de la 1.ª sección. Riqueza y Contribución para 1933.

Rústica	31.033
Pecuaría	5.682
Total	36.715
Contribución	6.814'30
Fallidos	681'43
Suman ambas partidas ..	7.495'73
Recargo transitorio 10 por 100 cuota Tesoro	587'44
Suma total repartida	8.083'17

Plazo y normas para la confección del repar-

finimiento adicional arriba expresado el 10 de diciembre próximo, e instrucciones las del BOLETIN OFICIAL núm. 266, de 9-11-32.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco Pérez-Herrero.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 5.570.

Dirección general de Obras Hidráulicas.

Sección de Aguas.— Trabajos Hidráulicos.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villanueva de Gállego, provincia de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 12 de diciembre próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 107.324'05.

La fianza provisional a 3.220 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 17 de diciembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Obras Públicas, y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Madrid, 23 de noviembre de 1932.— El Director general, A. Sacristán.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONOMICAS QUE, ADEMAS DE LAS FACULTATIVAS CORRESPONDIENTES Y DE LAS GENERALES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1903, HAN DE REGIR EN DICHA SUBASTA

Primera. El rematante queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de Madrid, dentro del término de treinta días, sin exceptuar los inhábiles, contados desde la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radica la obra, siendo de cuenta del mismo los gastos de esta escritura, los del acta de subasta y los impuestos a que hubiere lugar.

Dicha publicación se entenderá, para todos los efectos, como notificación al interesado.

Segunda. Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Obras Hidráulicas,

en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por disposiciones vigentes, la fianza prescrita en el Decreto-ley de 26 de julio de 1926.

Tercera. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

Cuarta. Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación de la contrata, y deberá quedar terminada en el plazo de ocho meses.

Quinta. Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación, serán de cuenta del contratista, y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

Sexta. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, tenida en cuenta la baja de subasta, por medio de dos certificaciones que expedirá el Ingeniero encargado de las obras. Una por el 90 por 100 de aquel importe, se abonará por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radica la obra, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de este Ministerio. La otra, por el 10 por 100 restante, se abonará por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en virtud de los compromisos de auxilios que tiene contraídos.

En caso de que en la contrata se comprendan también el suministro e instalación de aparatos mecánicos para la elevación de las aguas, además de aquellas dos certificaciones se expedirán otras dos por el mismo Ingeniero encargado, para el pago de este suministro e instalación, en las cuales también se tendrá en cuenta la baja de subasta. Una, por el 80 por 100, que será abonada por la expresada Delegación de Hacienda, y otra, por el 20 por 100, que se satisfará por el Ayuntamiento mencionado. Estas dos certificaciones se expedirán una vez que haya sido aprobada el acta de recepción provisional y de pruebas de tales aparatos. Por último, si en el presupuesto de la obra se comprende alguna partida para gastos de funcionamiento de la maquinaria durante el plazo de garantía, estos gastos, deducida la baja de subasta, se abonarán íntegramente por el Ayuntamiento.

El contratista no tendrá derecho a entablar reclamación alguna contra el Estado, si dicho Ayuntamiento retrasase el pago o dejase de satisfacer las cantidades que ha de abonar al contratista como consecuencia de lo establecido en esta condición.

Séptima. El adjudicatario podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le

abone mayor cantidad que la que importe la obra que realmente haya ejecutado, ni en un año mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 40.000 pesetas para 1932 y de 64.618'41 pesetas para 1933 de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales, en relación con el 7.º del Real decreto de 26 de mayo de 1905, concede al contratista, no se aplicarán en este caso partiendo como base de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

A parte lo consignado en el párrafo anterior, el derecho a percibir interés de demora, de que tratan los artículos 40 del pliego de condiciones generales y 7.º del Real decreto de 26 de mayo de 1905 antes citados, tendrá lugar cuando transcurra tres meses desde la fecha en que se expida la certificación de obra ejecutada y desde la en que se apruebe la liquidación final del servicio hasta la en que se haga efectivo el mandamiento de pago, siempre que exista crédito disponible en las consignaciones del presupuesto del Estado, la causa de la demora fué imputable a la Administración y el contratista termine las obras en el plazo que se fija en la condición cuarta de este pliego.

Octava. En el presupuesto vigente existe crédito suficiente para atender a la ejecución de estas obras en el actual año económico.

Novena. El contratista vendrá obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Código del Trabajo, en la Ley de 21 de marzo de 1931 y al de las demás disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros, incluso las del retiro obrero.

Décima. a) Los solicitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios; siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por las Juntas creadas por Real orden de 26 de marzo de 1929.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo que se refiere el artículo 25 del Código del Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, además de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes efecte, y será autorizado con

las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla con las condiciones señaladas en el apartado 4.º de la Real orden de 26 de marzo de 1929, en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Undécima. El contratista también queda obligado a los preceptos de la Ley de Contabilidad y al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma, insertándose a continuación los artículos 10, 11 y 12 del reglamento vigente para la ejecución de esta última ley.

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por ciento del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los Pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computando sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar

la entrega, según las condiciones del contrato.»
 Duodécima. El desarrollo de los trabajos se hará de manera que a los dos meses de empezar las obras se haya ejecutado la tercera parte de éstas, a los cuatro meses las dos terceras partes, y el total al terminar el plazo de ejecución, o sea a los ocho meses.

Décima tercera. En virtud del Decreto de 2 de junio de 1932, que dispone la inclusión de una partida del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, que es de 90.188'29 pesetas, para gastos de dirección e inspección, el presupuesto de contrata de estas obras incluyendo dicho porcentaje, importante 2.705'64 pesetas, se eleva a 107.324'05.

Madrid, 10 de noviembre de 1932.— El Director general, A Sacristán.— Es copia: El Jefe de la Sección, Alonso Misol.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provincia de, según cédula personal núm. ..., con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado con fecha ... de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Villanueva de Gállego (Zaragoza), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACION DE LA SUBASTA

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4 pesetas 50 céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como

fianza provisional, en metálico, o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 30 de mayo de 1932.— El Director general, A. Sacristán.— Es copia: El Jefe de la Sección, Alonso Misol.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.242.— Sástago

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplemento de créditos.

5.575.— Caspe

5.582.— Sástago

Expediente de transferencia de crédito.

5.577.— Plenas

Ordenanzas de exacciones.

5.575.— Caspe

Padrón de Edificios y Solares.

5.582.— Maella

Proyecto de presupuesto para 1933

5.573.— Lorbés

5.575.— Caspe

5.577.— Plenas

Presupuesto ordinario para 1933.

- 5.571.— Urra de Jalón
 5.572.— Pinseque
 5.574.— Abanto
 5.576.— Bagüés
 5.579.— Fuendetodos
 5.580.— Albeta
 5.581.— Gallur

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

- 5.578.— Carenas
 Reparto de Rústica y Pecuaria.
 5.582.— Maella

Epila. N.º 5.555.

D. Miguel Barraqueta Viñuales, Alcalde de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento los presupuestos extraordinarios para atender a los gastos que se ocasionen con motivo de la traída de aguas para el abastecimiento de la población y alcantarillado, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Epila, a 22 de noviembre de 1932.— El Alcalde, Miguel Barraqueta.

Lituénigo. N.º 5.540.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante-barbero, con la dotación de 110 pesetas por titular, a que asciende el treinta por ciento, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más 1.650 pesetas y casa por las iguales de los vecinos por cirugía y basura.

Los que deseen solicitarlas presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, acompañando copia del título; plazo, 30 días.

Lituénigo, 16 de noviembre de 1932.— El Alcalde, Hilario Garín.

Moros. N.º 5.549.

El arriendo de las exacciones del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de este término municipal, a contar desde el día 1.º de enero próximo, a 31 de diciembre de 1933, tendrá lugar en subasta pública, en la Sala Consistorial, a las diez horas del primer día hábil después de transcurrir veinte días hábiles, a contar desde el siguiente de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique este edicto, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya.

El tipo en alza es de mil doscientas setenta y cinco pesetas.

El pliego de condiciones de dicha subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento, y caso de no haber licitadores, se celebrará otra segunda, a los diez días siguientes hábiles, en el mismo sitio, horas e idénticas condiciones, sin más variación que la de quedar el tipo reducido a mil ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Moros, a 23 de noviembre de 1932.— El Alcalde ejerciente, Epifanio Palacín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.521.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en incidente de pobreza, promovido por Pilar Canellas Longás, para entablar demanda de divorcio contra Angel Ara Susparregui, cuyo actual paradero se desconoce, emplazo a éste, para que dentro del término de nueve días comparezca en autos y conteste la demanda, si viere convenirle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; previniéndole que las copias simples de la demanda y la cédula de emplazamiento las tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá recogerlas.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a referido D. Angel Ara Susparregui, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Juan Villuendas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.552.

Ruesca.

D. Joaquín Jiménez Ferrer, Juez municipal de Ruesca, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario en propiedad, y el de suplente de este Juzgado municipal, conforme a lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido, se anuncia la provisión de los mismos por el concurso de Secretarios de traslado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 10 de abril de 1931, y decreto de 20 de noviembre de 1920, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los solicitantes presentar las instancias documentadas y reintegradas, ante este Juzgado municipal.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario tiene lugar sólo con los derechos de arancel, y que este pueblo tiene un censo de población de 233 habitantes.

Dado en Ruesca a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Joaquín Jiménez.